



**Recurso nº 873/2021 C.A. Illes Balears 52/2021**

**Resolución nº 1615/2021**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.J.C.S., en representación de FENIKS CLEANING & SAFETY S.L. contra el desistimiento del procedimiento de contratación relativo al expediente 157/20 2020/166/SUB, así como contra los pliegos en lo referente al lote 1 en la licitación del contrato de *“Suministro de 2 vehículos autobomba urbana ligera (BUL) - lote 1- y de 1 vehículo autobomba forestal ligera (BFL) -lote 2-“* con Expediente 2021/116/SUB(752139N) y convocado por el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El día 14 de abril se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la resolución de desistimiento del procedimiento de contratación relativo al expediente 157/20 2020/166/SUB.

**Segundo.** En fecha de 19 de mayo de 2021, el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca aprobó el expediente de contratación para el suministro de 2 vehículos autobomba urbana ligera (BUL) -lote 1- y de 1 vehículo autobomba forestal ligera (BFL) - lote 2- con Expediente 2021/116/SUB (752139N), mediante tramitación urgente y procedimiento abierto.

**Tercero.** En fecha de 20 de mayo de 2021 se envió el anuncio al DOUE, siendo publicado en la PCSP el día 24 de mayo del mismo año.



**Cuarto.** El plazo de presentación de ofertas finalizó a las 14 horas del día 4 de junio de 2021.

**Quinto.** En fecha de 3 de junio de 2021 a las 13.54 horas, D. J.J.C.S., en representación de FENIKS CLEANING & SAFETY S.L. (en adelante FENIKS o la recurrente), presentó en el Registro Electrónico del Consejo de Mallorca escrito de impugnación del desistimiento del anterior procedimiento de contratación, y de los pliegos que han de regir la contratación del expediente 752139N, calificándose por el Órgano de contratación como recurso especial en materia de contratación y remitiéndose a este Tribunal.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 15 de junio de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

**Segundo.** Tanto el desistimiento de un procedimiento de contratación, como los pliegos son actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2. b) y a) de la LCSP.



Ambos actos se refieren a contratos de suministros que superan el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

**Tercero.** La interposición del recurso contra los pliegos se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

En cuanto al desistimiento del anterior procedimiento 157/20 2020/166/SUB, no se notificó a la empresa recurrente dicho acto de desistimiento, limitándose el órgano de contratación a publicar el desistimiento en la plataforma, por lo que, al no existir “*dies a quo*”, el recurso también debe considerarse interpuesto en plazo.

**Cuarto.** La parte recurrente, está legitimada para interponer el presente recurso conforme al artículo 48 del TRLCSP.

**Quinto.** La presente licitación 752139N trae su origen en otra anterior, de la que se desistió porque existía una contradicción en la fórmula de valoración del criterio “precio” entre las versiones en castellano y en catalán.

El presente recurso se ha interpuesto ante el órgano de contratación, que lo ha calificado correctamente como recurso especial en materia de contratación. Contra el desistimiento del procedimiento de licitación anterior únicamente alega la empresa recurrente que se vio perjudicada por no resultar adjudicataria, y que solicita ser declarada adjudicataria del Lote 1.

Afirma, en última instancia, que en caso de que no se tengan en cuenta sus alegaciones interpondrá recurso ante este Tribunal.

Pues bien, al menos desde el día 3 de junio de 2021, fecha en la que se interpone este Recurso 873/2021, la empresa recurrente está enterada de que se ha producido el desistimiento del anterior procedimiento, porque así lo reconoce en la página 1 de su escrito de recurso. Habiendo transcurrido sobradamente desde dicha fecha hasta la actual un plazo superior a 15 días hábiles, y no habiendo ofrecido a este Tribunal argumento alguno de por qué considera que el desistimiento basado en la incongruencia



de las fórmulas entre las dos versiones de los pliegos, en castellano y en catalán, no fue conforme a Derecho, el recurso contra este acto debe ser desestimado.

El artículo 152.4 de la LCPS permite al órgano de contratación desistir del procedimiento si se ha producido una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. La resolución de desistimiento acordada se basa en que existía una redacción diferente de las fórmulas del criterio “precio” en las versiones en castellano y en catalán, lo que, en principio, y a falta de argumentos de la recurrente en otro sentido, debe considerarse ajustado a Derecho.

Alega también la empresa FENIKS que el día 25 de febrero de 2021 presentó escrito de recurso frente a la valoración de las ofertas económicas del expediente 157/20 2020/166/SUB, alegando, asimismo, un posible incumplimiento del PPTP por parte del motor ofertado por la empresa ROSENBAUER ESPAÑOLA SA.

El Tribunal ha tenido acceso a este escrito y comprueba, tal y como alega el órgano de contratación, que dicho recurso, dirigido únicamente al Consell de Mallorca, se interpuso frente a un acto de trámite no susceptible de recurso especial en materia de contratación (el acto de clasificación de las ofertas), por lo que no debía ser remitido a este Tribunal.

**Sexto.** Pasamos ahora a resolver el recurso frente a los pliegos del expediente 752139N, en lo relativo al lote 1.

Alega en primer lugar la empresa recurrente que se han realizado numerosos cambios en los presentes pliegos, respecto de los del procedimiento anterior desistido, que detalla en su escrito de recurso, y que considera tienen por finalidad evitar la libre concurrencia, y en particular, impedir a la recurrente ser adjudicataria del contrato.

Estos cambios afectan a los criterios de valoración, en los que detalla la existencia de 13 cambios respecto de los anteriores pliegos (oferta económica, garantía, plazo de entrega, etc.). Uno de ellos es la concesión de 1 punto por disponer el licitador de servicio técnico oficial en Mallorca.



También una serie de nuevas exigencias:

- La certificación SA8000, que no es propia ni habitual de las empresas carroceras,
- El certificado de que el fabricante de la bomba ofertada es distribuidor de la marca en España,
- Contar con un servicio posventa en España,
- Prohibición de incluir una caja multiplicadora entre la tomad de fuerza y la bomba,
- La justificación de las variaciones de presión al abrir o cerrar las salidas de agua con las curvas características de la bomba en baja y alta presión,
- El cebador de la bomba deberá sea de pistones y membranas, con lubricación por aceite para asegurar una larga vida útil, y que el tamaño sea lo más reducido posible,
- Cambio de las características básicas de las 3 herramientas de excarcelación,
- Se exige más potencia mínima del motor, más par mínimo de motor, y un retardador hidráulico de al menos 120 kW.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, niega que los cambios producidos en los pliegos tengan una finalidad espuria, o evitar la libre concurrencia, sino sólo la de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, y la de mejor relación calidad precio. Afirma que, en la actual licitación, al igual que en la anterior, han presentado oferta 3 empresas, por lo que la concurrencia no se ha visto afectada.

En cuanto al certificado SA8000 de responsabilidad social corporativa, alega que en contestación a una consulta se indicó que se reconocería cualquier certificado equivalente, y otras pruebas de medidas equivalentes de responsabilidad social corporativa.

Respecto de las cuestiones técnicas remite a un informe, de fecha 8 de junio de 2021, emitido por el Ingeniero del Servicio de Bomberos del Consell de Mallorca, que por su interés para la resolución del recurso pasa a reproducirse:

*“Los cambios realizados en el pliego de prescripciones técnicas responden a la necesidad de obtener el mejor vehículo posible para las exigencias del servicio que encaje dentro del presupuesto calculado. Es por esa razón que analizadas nuevamente las opciones existentes en el mercado para el presupuesto de licitación previsto, y viendo*



*que hay opciones de mejorar prestaciones del vehículo autobomba que para Bombers de Mallorca dan mayor seguridad y fiabilidad a la hora de intervenir en un siniestro de extinción de incendios en entornos urbanos, como son la potencia del motor y las prestaciones del sistema de bombeo de agua (toda la cadena cinemática y la propia bomba), se han modificado los requerimientos técnicos y los criterios de adjudicación del vehículo autobomba que se quiere adquirir.*

*Bombers de Mallorca tiene en la actualidad 8 Autobombas Urbanas Ligeras (BUL), que es el tipo de vehículo que más salidas realiza en el servicio. Uno de estos vehículos, fabricado en el año 2009, sufrió una avería en la bomba a los pocos años de funcionamiento, bomba para la cual no hay recambios disponibles en España ni hay servicio técnico oficial en Baleares, y tras varios intentos de reparación y debido a la disparidad de criterios entre el carrocerero y suministrador de la bomba y el fabricante del chasis no se ha conseguido que la bomba funcione y el vehículo actualmente no se puede utilizar como autobomba por lo que debe salir siempre acompañado por otro vehículo que sí disponga de sistema de bombeo de agua. Otro de los BUL de Bombers de Mallorca tiene una antigüedad de 16 años y está sufriendo frecuentemente averías de tipo mecánico debido al desgaste que ha sufrido. Por estos motivos se necesitan sustituir estas dos autobombas urbanas ligeras lo antes posible y se ha dado mayor puntuación al criterio del plazo de entrega, pasando de 4 puntos en el anterior expediente a 12 puntos en este.*

*Bombers de Mallorca considera la bomba y todo el sistema hidráulico como parte fundamental de este tipo de vehículos, y por la experiencia en el uso de autobombas debe asegurar su funcionamiento con el máximo rendimiento posible durante toda la vida útil del BUL, que por lo visto en su propio servicio y en servicios de bomberos de otras comunidades es casi seguro que será de más de 10 años.*

*Por estos motivos se han modificado los requerimientos técnicos del pliego y la puntuación de los criterios de adjudicación y se da mayor peso a la garantía del sistema de bombeo y al plazo de entrega, como se ha explicado antes, y también se da mayor puntuación a los requisitos técnicos de las bombas y se añade el criterio del servicio técnico oficial en Mallorca por los motivos que se explicarán a continuación. Por otra*

*parte, los criterios de adjudicación que desaparecen porque se incorporan como requisitos son la no inclusión de la caja multiplicadora en la cadena cinemática, el incremento de la potencia del motor y la inclusión del retardador hidráulico, el porqué de estos cambios también se explica a continuación. El criterio de altura de vadeo se elimina porque se considera que, para entornos urbanos, que es donde intervendrá el BUL, no es importante, pero en cambio se incorpora el criterio de la altura del centro de gravedad porque este parámetro si puede afectar a la conducción del vehículo ya que un centro de gravedad más bajo confiere al vehículo mayor estabilidad y puede haber diferencias en función del tipo de carrozado que oferten los licitadores. En el caso de del criterio de espacio en la fila posterior de la cabina también se elimina porque las cabinas que encajan con los requisitos establecidos son muy similares, de hecho, en el anterior expediente todos los licitadores ofertaron una cabina del mismo fabricante, y se prefiere dar estos puntos a la mejora de las prestaciones de la bomba. En cuanto a las emisiones, también se elimina porque se considera que para motores diésel de la misma potencia no habrá diferencias significativas en las emisiones y se prefiere dar más puntos a otros criterios más importantes a juicio de Bombers de Mallorca. Y en conjunto, por las razones que se explican en el presente informe, se quiere dar mayor importancia a los aspectos técnicos que definen el vehículo, sobre todo en lo que se refiere al sistema de bombeo de agua, para alargar su vida útil lo máximo posible, por eso se aumentan los puntos de los criterios de adjudicación técnicos y se disminuye la puntuación de la oferta económica, teniendo en cuenta que esta mejora en los requerimientos técnicos supone un aumento del precio del vehículo y que el presupuesto de licitación soporta perfectamente este aumento.*

*En lo que se refiere a los criterios de adjudicación técnicos de las bombas no se han establecido limitaciones máximas ni mínimas, si no que compararán las bombas presentadas por los distintos licitadores y se dará mayor puntuación a las bombas que tengan las mejores prestaciones para conseguir unos valores de presión y caudal conforme a la norma UNE EN 1028 y que son los mismos valores que se pedían en el anterior expediente. En este caso y a criterio de Bombers de Mallorca serán aquellas bombas que requieran menores revoluciones y menos potencia del motor para funcionar y que a su vez funcionen a más bajas revoluciones para poder obtener el caudal y la presión establecidos. Es decir, que la bomba que para obtener el caudal solicitado a baja*

*presión y a alta presión fuerce menos el motor (menos potencia demandada y menos vueltas del motor supone menos ruido, menos consumo, menos emisiones y un alargamiento de su vida útil) y gire a menos revoluciones (lo cual alarga la propia vida útil de la bomba) obtendrá mayor puntuación, y las demás bombas que empeoren estos parámetros obtendrán menor puntuación.*

*Adicionalmente, Bombers de Mallorca considera necesario que la empresa carrocera que haga la instalación del sistema de bombeo sea distribuidor oficial de la bomba para asegurar que instala de forma habitual esa bomba en sus vehículos y por tanto conoce perfectamente sus prestaciones y límites de funcionamiento así como las necesidades para su instalación en el autobastidor y su acoplamiento a la cadena cinemática y asegurar así el óptimo funcionamiento del sistema de bombeo durante toda la vida útil del BUL, que como se ha comentado anteriormente debe ser lo más larga posible.*

*Como también se ha explicado anteriormente, para Bombers de Mallorca la bomba y el sistema hidráulico son fundamentales en un vehículo autobomba, y en concreto este tipo de vehículos BUL son los que más salidas hacen de todo el parque móvil. Anualmente el gasto en reparaciones y mantenimientos de las bombas de los vehículos son significativos, y tener una bomba averiada supone dejar el vehículo fuera de servicio. Por estos motivos Bombers de Mallorca considera necesario que el fabricante de la bomba cuente con un servicio posventa en España para asegurar la disponibilidad de los recambios necesarios para el mantenimiento y las reparaciones y que el plazo de entrega sea el menor posible, y para que la bomba, y por tanto el vehículo, estén fuera de servicio el menor tiempo posible. Este también es otro de los motivos por los que se ha otorgado mayor puntuación al criterio de adjudicación de ampliación de garantía de la bomba y de la cadena cinemática.*

*Respecto a la caja multiplicadora, se trata de un elemento mecánico que se puede añadir a la cadena cinemática para mejorar las prestaciones de la bomba y que mientras funciona está girando a las mismas revoluciones que el motor, por tanto es un elemento más susceptible de sufrir averías, que requiere de mantenimiento y que genera pérdidas de rendimiento. Existiendo en el mercado soluciones sin necesidad de caja multiplicadora que permiten alcanzar los valores de presión y caudal de bombeo de agua requeridos,*



*Bombers de Mallorca considera necesario que la cadena cinemática del vehículo autobomba a adquirir no lleve dicha caja multiplicadora porque de esta manera se reducirán las averías y los costes de mantenimiento del vehículo y se alargará su vida útil.*

*Los valores de variación de presión sobre las curvas de trabajo al trabajar a baja y alta*

*presión que se solicitan en el pliego de prescripciones técnicas, con el objetivo de asegurar el buen funcionamiento del sistema de bombeo de agua del BUL manteniendo la presión en caso de variaciones de caudal, son valores que se obtienen con pruebas de funcionamiento que no son complejas y dado el tipo del vehículo del que se trata, una autobomba urbana ligera, uno de los vehículos más suministrados y con mayor presencia en los servicios de bomberos de toda España, el licitador debe estar en disposición de poder justificarlos en el tiempo otorgado para la presentación de la oferta, ya sea a través del fabricante de la bomba o por medios propios.*

*Referente también a la bomba, se han concretado más las especificaciones del cebador para que coincidan con el sistema de cebado que tienen el resto de autobombas del servicio. Los sistemas de cebado con bomba de pistones y lubricación con aceite son habituales en este tipo de bombas y muchas de bombas de primera calidad del mercado lo utilizan.*

*Por lo que respecta a las 3 herramientas de excarcelación, lo que se ha modificado son las capacidades de las baterías que antes se solicitaba que fueran de 9 Ah y en el nuevo expediente se solicitan de mínimo 7 Ah para ampliar el número de fabricantes que se puedan ofertar. Los valores de fuerza de corte, cierre y separación se han mantenido igual que en el anterior expediente.*

*En cuanto a las prestaciones del motor, se ha comprobado que dentro del presupuesto*

*máximo de licitación para la autobomba encaja una con motor con una potencia superior a la de 240 CV, por tanto Bombers de Mallorca considera que es técnicamente mejor establecer como requisito una potencia del motor de 280 CV, que supone un aumento de 40 CV respecto al mínimo exigido en el expediente anterior, y que lleva asociado un*

*aumento del par disponible respecto de los 850 Nm del anterior expediente, lo cual es mejor para el funcionamiento del vehículo y de la bomba ya que hace que el motor trabaje más desahogado, y permite la incorporación de un retardador hidráulico que confiere al vehículo mayor seguridad en la frenada y alarga la vida útil del sistema de frenado, que para una autobomba de este tonelaje puede suponer también un ahorro de costes significativo durante los años de funcionamiento del vehículo y además facilita su conducción.”*

**Séptimo.** Sobre estos motivos de recurso, lo primero a destacar es que resulta curioso que los pliegos de un procedimiento de contratación inmediatamente anterior para adquirir los mismos vehículos (procedimiento del que se desistió por la única razón de existir una discordancia entre las formulas establecidas para la valoración del criterio precio en las versiones en castellano y en catalán), sufran tantos cambios, y de tanto calado, en tan poco tiempo.

No obstante, salvo lo que luego se dirá, el Tribunal considera que la justificación de los cambios ofrecida en el informe técnico de fecha 8 de junio de 2021 reproducido *ut supra* es suficiente, no apreciando errores en la motivación que justifiquen la anulación de los pliegos. No se aprecia que estos cambios tengan por finalidad evitar la libre concurrencia, o la participación de la empresa recurrente.

Se trata de cuestiones técnicas, sobre las que este Tribunal no tiene conocimientos, amparadas por la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración, que es la que mejor conoce las necesidades que se pretenden cubrir con las prestaciones objeto del contrato, y nada impide que el órgano de contratación modifique anteriores pliegos para conseguir una mejor satisfacción de los intereses públicos.

Ahora bien, hay dos motivos de recurso que deben ser estimados.

El primero, la concesión de 1 punto por el hecho de que el licitador tenga servicio técnico oficial en Mallorca.

Se trata de un criterio de arraigo territorial en relación con un criterio de adjudicación que no resulta admisible.



Así lo hemos declarado, por ejemplo, en nuestra Resolución 817/2021:

*“De acuerdo con la doctrina expuesta, deben considerarse nulas aquellas previsiones de los pliegos que puedan impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial; por tal motivo, son discriminatorias las condiciones de arraigo territorial cuando se configuran como requisitos de solvencia o como criterios de adjudicación, admitiéndose, por el contrario, cuando se exigen como un compromiso de adscripción de medios al adjudicatario o como condiciones de ejecución siempre que, en este supuesto, respeten el principio de proporcionalidad y guarden relación con el objeto del contrato.*

*En los mismos términos, la JCCPE concluye en su informe 9/2009 que: “el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público”, circunstancias que “igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración”.*

También debe ser estimado el motivo de recurso relativo a la exigencia del certificado SA8000 de responsabilidad social corporativa. Como establece el Considerando 97 de la Directiva 201/24/UE, *“La condición de que exista un vínculo con el objeto del contrato excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de responsabilidad corporativa, lo cual no puede considerarse como un factor que caracterice el proceso específico de producción o prestación de las obras, suministros o servicios adquiridos. En consecuencia, los poderes adjudicadores no pueden estar autorizados a exigir a los licitadores que tengan establecida una determinada política de responsabilidad social o medioambiental en la empresa”.*

Así lo manifestamos en nuestra Resolución 972/2018, con cita de la Resolución 660/2018:

*“QUINTO. Procede analizar ahora si los criterios de adjudicación recurridos se ajustan o no a Derecho.*



*Antes que nada, debemos de advertir con carácter general que la regulación de los criterios sociales y medioambientales en la Ley 9/2017, así como también en la Directiva transpuesta, no constituye precisamente un modelo de claridad y precisión sino más bien al contrario, pues mientras, por ejemplo el art. 1.3 de la Ley dispone la aplicación en toda la contratación pública “de manera transversal y preceptiva” de criterios sociales y medioambientales y éstos se aplican efectivamente en el artículo 145.2 de manera amplísima y sin restricción porcentual alguna, se exige por otro lado que estos criterios estén vinculados al objeto de contrato en la forma establecida por el art. 145.6 de la Ley, es decir refiriéndose siempre a “las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato”, además de que deberán lógicamente respetarse los principios de libertad de acceso, igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, “salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”, proclamados en el artículo 1.1 de la Ley, facilitándose asimismo (artículo 1.3) “el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas y de las empresas de economía social”. Principios que deben conjugarse todos ellos simultáneamente a la hora de enjuiciar la legalidad de los criterios propuestos, lo que no resulta precisamente fácil y puede dar lugar a interpretaciones divergentes.*

*Empezando por el primero de los criterios discutidos, “disponer de un plan de igualdad registrado en REGCON”, este Tribunal entiende que este criterio incumple la LCSP toda vez el mismo no está referido, como exige la ley, a su aplicación en la ejecución del contrato, sino a la empresa licitadora en su conjunto y de forma previa a la formalización del contrato.*

*Conforme al artículo 145.5.a) de la LCSP los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato, no considerando este Tribunal que un plan de igualdad previo de la empresa en su conjunto, guarde esta vinculación. La LCSP establece como criterio válido de valoración de ofertas los “planes de igualdad”, pero “aquellos que se apliquen en la ejecución del contrato”, lo que no sucede en el presente caso.*

*Nos encontramos con la valoración, como criterio de adjudicación, de una “característica de empresa”, no referida al objeto del contrato, que como establecen las Directivas comunitarias y ha afirmado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en sus*

*informes 17/11 y 13/98, referidos a la experiencia de la empresa, no puede utilizarse como criterio de adjudicación. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los planes de igualdad de sexos son legalmente obligatorios para las empresas de más de 250 trabajadores, mientras que son voluntarios para la mayoría de las restantes empresas, por lo que su establecimiento como criterio de adjudicación podría producir un efecto discriminatorio respecto de las empresas que carecen de dicho plan, especialmente respecto de las pequeñas y medianas empresas cuyo acceso a la contratación pública se trata también de facilitar.*

*Lo mismo puede decirse del segundo criterio de adjudicación recurrido, “la existencia de un mínimo de 50% de mujeres en la plantilla”. El criterio sigue refiriéndose a la empresa en su globalidad, y no al porcentaje que representan las mujeres en relación con la totalidad de la plantilla que ejecutará el contrato licitado. Es pues, igualmente, un criterio de adjudicación que incumple la Ley 9/2017 por no referirse a la ejecución del contrato, y por no estar vinculado al objeto del contrato. En el caso presente se da además la circunstancia, puesta de relieve por la recurrente, de que en este tipo de actividades el porcentaje habitual de mujeres suele ser muy superior al de hombres, con lo que su establecimiento como criterio de adjudicación para favorecer la presencia de mujeres carece de todo sentido, convirtiéndose más bien en un criterio en favor de la desigualdad, con un resultado opuesto a lo pretendido por la norma.*

*Además de lo anterior, este Tribunal considera que lo establecido en el artículo 145.2, es decir, que puedan utilizarse como criterios de adjudicación “los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres”, en la medida en que se trata de elementos caracterizadores de la identidad de las empresas y no de la naturaleza de la prestación, deberían siempre interpretarse a la luz de lo dispuesto por la Directiva 2014/24/UE, cuyo Considerando 97 establece lo siguiente:*

*“No obstante, la condición de que exista vínculo con el objeto del contrato, excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de responsabilidad corporativa, lo cual no puede considerarse como un factor que caracterice el proceso específico de producción o prestación de las obras, servicios o suministros adquiridos. En*



*consecuencia, los poderes adjudicadores no pueden estar autorizados a exigir a los licitadores que tengan establecida una determinada política de responsabilidad social o medioambiental de la empresa”.*

*Este precepto de la Directiva contiene un mandato claro y, por tanto, se considera que tiene efecto directo, y que debe prevalecer sobre la legislación nacional. En cuanto a la definición de lo que debe entenderse por “responsabilidad corporativa”, “responsabilidad social corporativa” o “responsabilidad social empresarial” (RSE), la Comisión europea considera como tal “la integración voluntaria de las consideraciones medioambientales y sociales en las actividades empresariales”.*

**Octavo.** Impugna finalmente la empresa recurrente la existencia de una supuesta contradicción entre el PPTP y la contestación a una consulta en la PCSP, sobre la documentación a presentar, que parece que se refiere a si debe existir o no una memoria técnica.

El Tribunal considera que no existe tal contradicción. Como afirma el órgano de contratación, el PPTP exige la presentación de una memoria técnica, y el PCAP indica la forma de acreditar cada uno de los criterios de adjudicación o requisitos mínimos (que conforman la memoria técnica). Como sólo hay criterios de valoración objetivos, todas estas características técnicas, mínimas o a valorar, deben incluirse a modo de memoria técnica, en el sobre número 2.

Se desestima este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.C.S., en representación de FENIKS CLEANING & SAFETY S.L. contra el desistimiento del procedimiento de contratación relativo al expediente 157/20 2020/166/SUB, y estimar parcialmente el recurso contra los



pliegos en lo referente al lote 1 en la licitación del contrato de “*Suministro de 2 vehículos autobomba urbana ligera (BUL) -lote 1- y de 1 vehículo autobomba forestal ligera (BFL) -lote 2-*” con Expediente 2021/116/SUB(752139N) y convocado por el Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Mallorca, anulando el criterio de adjudicación relativo a que el licitador cuente con servicio técnico oficial en Mallorca, y la exigencia de disponer de certificación SA8000 de responsabilidad social corporativa, y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.